



05993

FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**OF.-5173.- INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEL ESTADO DE JALISCO.**

**OF.-5174.- DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.**

**OF.-5175.- TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.**

17 JUL -5 14:10

*Carmen Af.  
receptor  
4 hojas simples.*

**CIUDAD.**

En vía de notificación para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, remito a usted copias certificadas de la resolución dictada en el juicio de amparo **276/2017**, promovido por [REDACTED] contra actos de usted.

Zapopan, Jalisco, 30 de Junio de 2017.

Atentamente.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

**LIC. JONATHAN OMAR SANTANA MIRAMONTES.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





**VISTOS** para resolver, los autos del juicio de amparo número **276/2017**, y;  
**RESULTANDO:**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1° **FEZÓã ä æã[ Á[ { à: ^ & { } | ^ ¢ È** por su propio derecho, mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, formuló demanda de garantías en contra del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; el Director General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco; y al Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, por los actos que serán precisados en el considerando segundo de este fallo.

2°. De la referida demanda de garantías, por razón de turno, correspondió conocer a este Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, cuyo Titular dictó proveído el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, en que ordenó: su admisión bajo expediente **276/2017**; pedir a las autoridades responsables su informe justificado; dar al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción la intervención legal que le corresponde; citar a las partes para la audiencia constitucional, la cual se celebró al tenor del acta que antecede y forma parte de la presente resolución, y;

**CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA**

Este Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado es legalmente competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción I, 35, 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por reclamarse actos provenientes de una autoridad administrativa con sede en el territorio en que este Juzgado ejerce jurisdicción; y, con fundamento en el Acuerdo General 03/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número u límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece.

**II. PRECISIÓN DE ACTOS**

Con apoyo en los artículos 74, fracción I de la Ley de Amparo, se analiza de manera integral la demanda de garantías para precisar que en ella se reclama:

**a) Del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.**

La Determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión 988/2016, emitido por dicho Instituto actuando en Pleno, de once de enero de dos mil diecisiete, en el que se resolvió que se tenía a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco incumpliendo con la resolución definitiva objeto de dicho recurso; y se impone amonestación pública con copia a su expediente laboral del servidor público **FEZÓã ä æã[ Á[ { à: ^ & { } | ^ ¢ È** en su carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado.

**b) Del Director General de Administración y del Titular de la Unidad de Transparencia, ambos de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco**

La ejecución de dicha orden.

Por lo mismo, respecto de dichos actos versará el estudio de la procedencia y en su caso, de fondo del presente juicio de amparo.

En apoyo a lo considerado por las razones que la informan, tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 193-198 Primera Parte, página 177, y que textualmente señala:

**“ACTO RECLAMADO, ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA DE AMPARO PARA CONOCER DE EL.** Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que aunque no de manera formal en capítulo especial, sí dentro del capítulo de conceptos de violación, se señala como acto reclamado la expedición de una ley, resulta correcto el estudio que se hace de la constitucionalidad de dicho acto de autoridad, teniéndolo como acto reclamado”.

**III. EXISTENCIA DE ACTOS RECLAMADOS**

El Encargado de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco y el Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al rendir su informe justificado correspondiente (visible a fojas 189 y 241 a 259 de autos, respectivamente), manifestaron la certeza de los actos que se les imputan, por tanto, se tiene por plenamente acreditada su existencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Por otra parte, el Director General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, fue omisa en rendir su informe justificado respectivo, no obstante de encontrarse debida y oportunamente notificado para ello, a través de oficio 399, cuya constancia de notificación obra agregada a foja 173 de autos. Por tanto, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, se resume la certeza del acto que se le imputa.

#### **IV.- ANÁLISIS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Toda vez que las causas de improcedencia en el juicio constitucional son de orden público y de estudio preferente, previo al examen de la cuestión de fondo planteada en la demanda de garantías, es menester examinar si en la especie se actualiza alguna, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, en relación con la Jurisprudencia número 814, publicada en la página 553 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

##### **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.**

*Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

El suscrito Resolutor federal advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII, del artículo 61, en relación con los diversos 6° y 7°, este último interpretado en sentido contrario, de la Ley de Amparo, que impide el estudio del fondo del asunto.

Al efecto los citados ordinales establecen lo siguiente:

##### **"CAPÍTULO VII**

##### **Improcedencia**

**Artículo 61.** *El juicio de amparo es improcedente:*

*XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.*

**Artículo 60.** *El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 50. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.*

*Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.*

**Artículo 70.** *La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares."*

De lo anterior se aprecia que el juicio de garantías sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame, quien puede hacerlo por sí o a través de su representante; esto es, por la parte a quien el acto reclamado le ocasione un agravio personal y directo, lo cual le otorga legitimación para promover la instancia constitucional.

Ahora bien, el ordinal 7° de la Ley de Amparo citado, constriñe a las personas oficiales a promover juicio de amparo, únicamente cuando el acto o la ley que se reclame afecte sus intereses patrimoniales.

La correcta interpretación del aludido canon de la ley que rige a la materia, conlleva a esclarecer dos cuestiones esenciales, la primera, cuáles son las personas morales oficiales; y, la segunda, qué debe entenderse por interés patrimonial de éstas, pues es precisamente este concepto lo que implica y justifica la facultad de dichas personas para pedir amparo. Cabe denotar que el juicio de garantías es una institución encaminada a tutelar las garantías individuales de todo gobernado, es decir, los derechos fundamentales que tiene cualquier individuo por el sólo hecho de su existencia.

Así, para entender lo que es una persona moral oficial, es necesario acudir a la normatividad del orden común; en ese sentido, la Nación, los Estados y Municipios, así como las corporaciones de orden público reconocidos por la ley, tienen esa calidad. Ahora bien, los órganos del Estado tienen una doble personalidad de acuerdo a los actos que realizan, en ocasiones actúan como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, a través de actos imperativos cuya observancia es obligatoria (como personas de derecho público); o como entidad jurídica poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones (como personas de derecho privado). Es por esto que, por una ficción doctrinaria, se considera al Estado con una doble personalidad.





En tal virtud, sólo cuando las personas morales oficiales, por conducto de sus funcionarios o representantes, actúan como personas morales de derecho privado (en relaciones de naturaleza civil con los particulares, es decir, con los poseedores de otros bienes que es capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones), y como consecuencia de ello, puede ver afectado su patrimonio por una ley o un acto de autoridad que recaiga en sus bienes propios de que es poseedor y que le son indispensables para ejercer su función, **están legitimadas para hacer uso del juicio de amparo en defensa de los intereses patrimoniales del Estado.**

Una vez sentado lo anterior, conviene precisar que en el caso sujeto a estudio, [REDACTED] quien tiene el carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, promovió demanda de amparo, por su propio derecho, en el que reclama la Determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión 988/2016, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de once de enero de dos mil diecisiete, en el que se resolvió que se tenía a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco incumpliendo con la resolución definitiva objeto de dicho recurso; y se impone amonestación pública con copia a su expediente laboral del servidor público [REDACTED] en su carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado.

Ahora bien, el referido Instituto determinó imponer al Encargado de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, como encargado de dicha unidad de transparencia de dicho sujeto obligado, la citada sanción, por haber incumplido con la resolución definitiva dictada por ese Órgano autónomo, toda vez que estableció –en dicha Determinación–:

*“Por último también se tiene que el sujeto obligado no actuó en estricto apego a derecho, ya que la reserva de información pública no fue determinada por el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia quien unilateralmente dictó una nueva respuesta, en la que simplemente citó el precepto constitucional que indica que la información solicitada reservada, reiterando así la respuesta inicial, misma que fue revocada; aunado a que tampoco hizo entrega de la versión pública, o bien el informe específico a que se hizo alusión en el párrafo que antecede, mismo requisito que cita el presente artículo.*

*A pesar de las consideraciones vertidas por este Pleno, también se señala que se recibieron manifestaciones del recurrente en las cuales refiere que el cumplimiento no satisface en lo absoluto sus pretensiones de información, y que es evidente que el sujeto obligado se niega a someterse al marco legal del derecho de acceso a la información pública.*

*En razón de lo anterior, se tiene INCUMPLIENDO al sujeto obligado con la resolución definitiva derivada de la sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, dictada por este Órgano colegiado.*

*En consecuencia, se procede a imponer amonestación pública con copia a su expediente laboral, del servidor público C. [REDACTED] en su carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado por el incumplimiento en que incurrió a la resolución dictada por el Pleno de este Instituto emitida el día 19 de octubre del año en curso.*

*(...)”*

Ahora bien, de lo anterior se desprende que la sanción impuesta a [REDACTED] fue porque actuó en su carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, es decir, de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, por lo que el incumplimiento de éste a la resolución definitiva dictada por el citado Instituto recayó en el funcionario público (perteneciente a dicho Órgano de Auditoría) quien efectuó las acciones para pretender cumplir, empero, no se debe perder de vista que éste actuó en representación de la persona moral oficial Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

Ahora bien, el artículo 2°, 4°, fracción XX y 24 de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece cuál es el objeto de la Ley y quiénes son sujetos obligados. Al respecto los citados ordinales disponen:

**Artículo 2.º Ley - Objeto**

1. Esta ley tiene por objeto:

- I. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental;
- II. **Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;**
- III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;
- IV. Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;
- V. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados, como información confidencial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



VI. Regular la organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia, Información Pública del Estado de Jalisco;

VII. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

VIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

IX. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; y

X. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

**Artículo 4°. Ley-Glosario**

XX. Sujeto obligado: los señalados en el artículo 24 de la presente ley;

**Título Tercero**

**De los Sujetos Obligados**

**Capítulo I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 24. Sujetos Obligados - Catálogo**

1. Son sujetos obligados de la ley:

I. El Poder Legislativo del Estado de Jalisco;

II. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;

III. El Poder Judicial del Estado de Jalisco;

**IV. La Auditoría Superior del Estado de Jalisco;**

V. Los organismos públicos descentralizados estatales y municipales;

VI. Las empresas de participación estatal y municipal;

VII. Los fideicomisos públicos estatales, municipales y de organismos públicos descentralizados;

VIII. Las universidades públicas con autonomía;

IX. Los órganos jurisdiccionales dependientes del Poder Ejecutivo;

X. El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;

XI. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;

XII. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XIII. El Instituto;

XIV. El Consejo Estatal Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la

Competitividad;

XV. Los ayuntamientos;

XVI. Los sindicatos, en los términos de la Ley General;

XVII. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, acreditados en el Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;

XVIII. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales, con registro en el Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;

XIX. Los candidatos independientes;

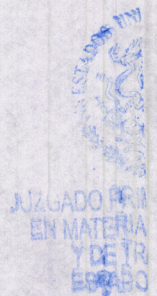
XX. El Colegio de Notarios del Estado de Jalisco;

XXI. Los demás órganos y entes públicos que generen, posean o administren información pública; y

XXII. Las personas físicas o jurídicas privadas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos estatales o municipales, o realicen actos de autoridad, sólo respecto de la información pública relativa a dichos recursos. Para efectos de esta Ley tendrán calidad de autoridad las personas físicas o jurídicas que realicen actos equivalentes a los de la autoridad que afecten derechos de particulares y cuyas funciones estén determinadas por una ley o reglamento.

2. Respecto a la fracción XXII del presente artículo los sujetos obligados correspondientes deberán enviar al Instituto un listado de las personas físicas o jurídicas a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o realicen actos de autoridad. El Instituto determinará, mediante el procedimiento establecido en el artículo 82 de la Ley General, los casos en que las personas físicas o jurídicas cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos."

Ahora bien, como se ve, tanto los objetivos como los sujetos obligados versan respecto a información y entidades **públicas**, lo que resulta relevante ya que el sujeto obligado en el caso sujeto a estudio es la Auditoría Superior del Estado de Jalisco. Por tanto, si dicha persona moral oficial incumplió con la obligación determinada por el Instituto de Transparencia citado, generó que se le impusiera la sanción, a través del funcionario







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

respectivo, empero éste no actuó como un ciudadano desprovisto de su función, sino en representación de dicho Órgano de Auditoría.

Sin embargo, tal acto no afecta los intereses patrimoniales de la entidad pública a la que pertenece, menos sus derechos como particulares, en tanto que esa determinación establece la sanción correspondiente al sujeto obligado, que es una autoridad estatal por no brindar la información pública que le fue solicitada por un ciudadano, lo cual no afecta derechos patrimoniales ni individuales, única hipótesis que hacen posible la procedencia del juicio de amparo, tratándose de personas morales oficiales, o de gobernados, acorde con lo establecido por los artículos 6° y 7° de la Ley de Amparo.

En efecto, el promovente como Encargado de la Unidad de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, actuó en representación del Sujeto "público" obligado ante el Instituto de Transparencia referido; luego, esa circunstancia no otorga legitimación para promover amparo, porque el objeto de éste es resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen los derechos fundamentales y garantías otorgadas para su protección establecidos para proteger a las personas físicas o morales, las que no pueden hacerse extensivas a las personas de derecho público. Máxime que en el caso no opera la excepción a esta regla, es decir, la defensa de los derechos patrimoniales de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, ya que el aquí quejoso, se insiste, no actuó como personas física de derecho privado, sino en representación de ente público, pretendiendo defender actos de imperio atribuidos a éste a una de sus dependencias, en este caso de Transparencia.

En esa tesitura, cuando las personas morales de derecho público actúan en ejercicio de su soberanía, funcionando como autoridades, no pueden pedir amparo, —se insiste, salvo en el caso de que exista una afectación en el patrimonio del ente público que representan—, porque en ese supuesto, carecen de derechos fundamentales que son los derechos del hombre, protegidos por el juicio constitucional, frente al poder público

Tiene aplicación la tesis de la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 584, Tomo LXVI, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**"PERSONAS MORALES DE DERECHO PÚBLICO, CASOS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR LAS.-** *Las personas morales de derecho público, en cuanto defienden derechos patrimoniales, pueden promover el juicio de amparo, porque entonces tales personas no actúan en funciones de autoridad; pero cuando las personas morales de derecho público actúan en ejercicio de su soberanía, funcionando como autoridades, no pueden pedir amparo, porque en ese supuesto, carecen de garantías individuales, que son los derechos del hombre, protegidos por el juicio constitucional, frente al poder público."*

Asimismo, resulta aplicable la Tesis: XX.1o.272 K, de la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII, Junio de 1994, consultable en la página: 621, Materia(s): Común, que a la letra dice:

**"PERSONAS MORALES OFICIALES. PUEDEN OCURRIR EN DEMANDA DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO PERSONAS DE DERECHO PRIVADO, PERO NO CUANDO PRETENDE DEFENDER ACTOS QUE EMITIÓ EN SU CARÁCTER DE PERSONA MORAL DE DERECHO PÚBLICO.-** *Es de explorado derecho que el juicio constitucional tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad pública que violen las garantías individuales; y que éstas, como derechos subjetivos públicos, sólo se otorgan a las personas físicas o morales y no a las autoridades; y aun cuando el artículo 9o. de la Ley de Amparo establece que las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo, es claro que se refiere a los intereses jurídicos del Estado cuando actúa como persona de derecho privado, pero se excluye el acceso al juicio constitucional a éste cuando pretende defender actos que emitió en su carácter de persona moral de derecho público, porque entonces ese acto es de autoridad, en tanto que se produce de manera unilateral e imperativa."*

En efecto, tratándose de personas morales oficiales, la única posibilidad de que puedan promover juicio de amparo indirecto es cuando lo hacen en defensa de sus intereses económicos, habida cuenta que lo que les otorga legitimación en el procedimiento constitucional es el perjuicio "pecuniario" que les ocasione el acto o la ley que reclamen. Es decir, la circunstancia de haber actuado en ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, como sujeto obligado derivado de una solicitud de información pública presentada por un gobernado, no le da la legitimación necesaria para acudir a la vía de amparo indirecto, pues lo único que les otorga interés suficiente para ello, es que

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
Tribunal de Distrito  
Administrativo  
BAJO EN EL  
ESTADO DE JALISCO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



defienda sus prerrogativas pecuniarias, ya que en este supuesto no actúan en funciones de autoridad, sino como persona moral de derecho privado.

Lo anterior se explica en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para proteger a los individuos contra la acción del Estado que sea lesiva de las garantías individuales, creó el juicio de amparo. Por ello, siendo en esencia los derechos humanos restricciones al poder público que salvaguardan derechos fundamentales del individuo, queda al margen de toda discusión que el Estado no goza de derechos fundamentales y, por lo mismo, que no puede promover juicio de garantías, de acuerdo a lo establecido en el canon 9 de la ley reglamentaria a los ordinales 103 y 107 constitucionales.

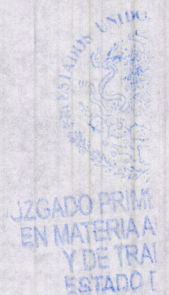
Resulta aplicable al caso, por las razones que informa, el contenido en la jurisprudencia 2a./J.45/2003 por Contradicción de Tesis 4/2003-SS, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 254, Tomo XVII, Junio de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la voz dice lo siguiente:

**"PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR ACTOS RELACIONADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS MIEMBROS DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.** *Las personas morales oficiales pueden actuar con un doble carácter: como entes dotados de poder público y, esencialmente como personas morales de derecho privado. En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de facultades de que se hallan investidos; en la segunda situación, obran en condiciones similares que los particulares, esto es, contraen obligaciones y adquieren derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos. En consecuencia, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo a través de los funcionarios o representantes que designen las leyes respectivas cuando el acto o la ley que se reclame afecten sus intereses patrimoniales, ello no ocurre cuando actúan como autoridades demandadas en el procedimiento contencioso administrativo con motivo de actos o resoluciones que conciernen a servidores públicos miembros de cuerpos de seguridad pública, dado que lo único que les otorga legitimación para acudir a la vía de amparo es que defiendan sus derechos patrimoniales, supuesto en el que no actúan en funciones de autoridad, sino como personas morales de derecho privado.*"

En consecuencia, toda vez que en el presente caso el quejoso carece de legitimación para promover el juicio de amparo, ya que los actos de afectación que impugna en esta vía no trasgreden los intereses patrimoniales de la entidad pública que representa, **procede decretar el sobreseimiento en el juicio con apoyo en el artículo 63, fracción V, en relación con los artículos 1o., fracción I, interpretado en sentido contrario, 6° y 7°, de la Ley de Amparo, y 107, fracción I, de la Constitución Federal,**

Resulta ilustrativa al caso, por los motivos que expone la Tesis: IX.2o. J/7, de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, Abril de 2002, visible en la página: 1013, Materia(s): Administrativa, de rubro y texto siguiente:

**"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *Respecto de este tema existen varios criterios vinculados, establecidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en síntesis, pueden reseñarse en la forma siguiente: a) Las garantías individuales son propias de los individuos y no de la sociedad, y que ésta, en su conjunto, no puede tener derechos particulares heridos y, por lo mismo, garantías individuales; b) Que de lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, de la Constitución Federal, y 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, se advierte que para la procedencia del juicio de garantías es necesario, que quien lo promueva sea capaz de gozar de tales garantías; c) Que el amparo es una contienda entre la persona que se queja de una violación de garantías y la autoridad que la cometió, sin que sea factible que tal contienda quepa entre autoridad y autoridad, pues para esos casos las leyes previenen la vía correspondiente; d) Que la autoridad, para defender un acto que emitió con ese carácter, no puede constitucionalmente entablar el juicio de amparo; e) Que el simple significado de la palabra amparo, que es favor, protección, abrigo, defensa, está indicando que se concede al débil contra el fuerte, contra el que puede otorgar; por ello, cuando la potestad pública en un acto clásico y típico del ejercicio de su soberanía ocurre en demanda de amparo por conducto de uno de sus órganos, en demanda de protección y amparo*







de la Justicia Federal, contra actos de una autoridad que dicta sus fallos en representación del mismo poder, no procede el respectivo juicio de garantías; f) Que el fisco, cuando ejercita su facultad soberana de cobrar impuestos, obra ejercitando una prerrogativa inherente a su soberanía, por lo cual no puede concebirse que el poder pida amparo en defensa de un acto del propio poder. Con base en estos principios se puede considerar que si una autoridad administrativa con motivo del quehacer legítimo de sus facultades emite determinado acto, contra el cual el particular promueve ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado juicio de nulidad que culmina con una sentencia adversa a la indicada autoridad, debe concluirse que ésta no pierde tal carácter a pesar de que tal resolución no haya favorecido a sus intereses, puesto que no existe razón jurídica alguna que permita considerar que por el dictado de esa clase de resolución dicha autoridad hubiere perdido la mencionada calidad para adquirir automáticamente la de particular y, por tanto, de titular de garantías individuales; consecuentemente, al no tener el carácter de agraviada, a la luz de lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 1o. fracción I, de la Ley de Amparo, carece de legitimación para promover juicio de amparo."

Asimismo, tiene aplicación al caso, por los motivos que expone la diversa Tesis: II.1o.A. J/17, de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, Noviembre de 2000, consultable en la Página: 817, Materia(s): Administrativa, que a la voz dice:

**"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO, CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDAD.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción I de la Constitución General de la República y 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame; esto es por el agraviado, por su representante o por su defensor. Por su parte, el artículo 9o. de la propia Ley de Amparo establece que también las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte sus intereses patrimoniales, lo que no ocurre cuando en un juicio contencioso administrativo se demanda a las autoridades administrativas con motivo de actos emitidos en ejercicio de sus facultades como autoridad, ya que en dicho supuesto el acto reclamado se dicta en ejercicio de una facultad conferida a la autoridad. Por tanto, en esta hipótesis carecen de legitimación las autoridades administrativas, para promover el juicio de amparo, aun cuando hayan sido parte en el juicio ordinario."

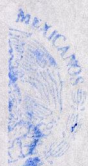
Así como la tesis número XXII.10 A, publicada en la página 385, tomo III, Febrero de 1996, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, con el rubro y texto que enseguida se transcriben:

**"AMPARO IMPROCEDENTE, PROMOVIDO POR AUTORIDAD DEMANDADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales, en cuanto defienden derechos patrimoniales, pueden promover el juicio de amparo, porque entonces tales personas no actúan en funciones de autoridad; sin embargo, cuando la autoridad quejosa pretende defender a través del juicio de amparo, el acto de autoridad por ella emitido, consistente en el cobro de impuestos, cuya nulidad declaró el tribunal administrativo competente, entonces es evidente, que la autoridad quejosa obra como entidad soberana y ejecuta actos de imperio, dado que no comparece en defensa de derechos privados; y en tal virtud es inconcuso que el amparo deviene improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia del juicio de garantías, prevista por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los numerales 4º y 9º, de la Ley de Amparo."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.-** Se sobresee en el juicio de amparo 276/2017, promovido por **FEJÓ** por su propio derecho, contra las autoridades y actos reclamados que quedaron precisados en el considerando segundo, por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

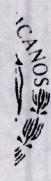
**Notifíquese personalmente.-**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito  
AJÓ EN EL  
15 DE JUNIO DE 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





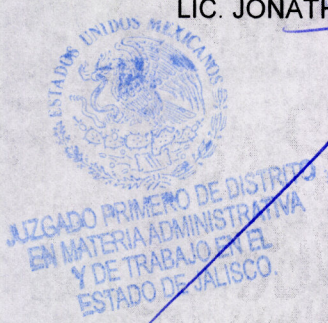
Así lo resolvió y firma el **Licenciado JOEL FERNANDO TINAJERO JIMÉNEZ**, Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el treinta de junio de dos mil diecisiete, fecha en que lo permitieron las labores de este juzgado, ante el licenciado Jonathan Omar Santana Miramontes, Secretario que autoriza y da fe.

ERACIÓN

EL SUSCRITO LICENCIADO JONATHAN OMAR SANTANA MIRAMONTES, SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, CERTIFICA: QUE LAS PRESENTES COPIAS CONSTANTES DE CUATRO FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN FIELMENTE CON LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE JUZGADO DE DISTRITO EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 276/2017, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE.-

EL SECRETARIO.

LIC. JONATHAN OMAR SANTANA MIRAMONTES.



FÉOã ã æã[ Éã[ { à|^Ö^Á} +|{ ãæãÁ} Á|Áã^æ a} d Á ã & æ ..ã [ Á &æ[ Éã  
+æ&ã) Áã^Á • ÁŠÖÜÖÜDã [ Áãæ • Á^Á} Áãæ Á^• [ ] a/ã^ cãæã[ É

ŠÖÜÖÜDã ã^æ a} d • Ö^ ^ã^ • ÁãæãÁ [ ç&&ã) Á^ÁãÖ +|{ æ&ã) Á  
Ö [ ] ã^ &ã^ Á^• ^ãããÉ

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN